

VALORACIÓN DEL INFORME NÚM. 22/2025 DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.

Con fecha de 6 de marzo de 2025 el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía (en adelante, CPCUA) emite informe al proyecto de Decreto arriba referenciado, en el ejercicio de la función que le reconoce el artículo 10.1 a) Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

VALORACIÓN

TERCERA. - Al preámbulo. Interesa el CPCUA que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía.

Valoración: Se acepta. En el apartado IV se incluye dicha mención.

CUARTA.- Artículo 10. Enfermerías y servicios médico-quirúrgicos.

Apartado 1. Interesa el CPCUA que, respecto al servicio médico-quirúrgico, se sustituya la expresión “con acceso lo más directo e independiente posible” por la de “con acceso directo independiente”, para que no se den interpretaciones erróneas en cuanto a su ubicación.

Valoración: No se acepta. Respetamos la observación, si bien entendemos que la expresión utilizada en correcta y adecuada, no siendo esta una cuestión litigiosa, existiendo unanimidad en cuanto el acceso debe ser o lo más directo e independiente posible.

Apartado 1. Solicita se establezcan las dimensiones mínimas de la enfermería.


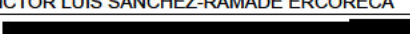
Valoración: No se acepta, ya que excede del objeto de este reglamento la determinación de las medidas de los locales destinados a enfermería, que no es propiamente relativo al espectáculo taurino en sí. Las características, medidas y condiciones vendrán determinadas de forma transversal por la normativa en materia de sanidad, en relación con la propia normativa técnica de la edificación que les resulte aplicable.

Apartado 4. Considera el CPCUA que se debe indicar que la comunicación de anomalías o deficiencias debe hacerse de forma inmediata a la empresa y al delegado de la autoridad.

Valoración: Se acepta. Se sustituye la expresión “de la forma más rápida posible” por la “de forma inmediata”.

QUINTA.- Artículo 12. Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía. Considera el CPCUA que, con relación al contenido de la declaración responsable de la empresa, el requerimiento por parte de la Administración de la documentación que se declara aportar por la empresa debe hacerse con carácter obligatorio y no potestativo.

Valoración: No se acepta, ya que ello supondría desnaturalizar el objeto de la declaración responsable tal como se contempla en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y supondría obstaculizar todo el procedimiento de inscripción.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	10/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/3	



SEXTA.- Artículo 13. Garantías. Considera el CPCUA que la garantía de 25.000 euros, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última modificación, debe ser objeto de actualización.

Valoración: No se acepta. La garantía establecida por importe de 25.000 euros para las empresas taurinas se ha revelado como una herramienta muy eficaz contra el fraude y la competencia desleal, habiéndose conseguido sobradamente los objetivos inicialmente propuestos, estimándose innecesario aumentar dicha cantidad, ya que ello supondría agravar aún más la carga empresarial, lo que iría en contra de uno de los objetivos de este reglamento, como es el de reducir costes económicos en la organización de los espectáculos taurinos.

SÉPTIMA.- Artículo 14. Seguros. Reprocha el CPCUA que en el preámbulo no se haya recogido justificación alguna sobre la disminución de las cuantías aseguradas, solicitando que se mantengan las cuantías vigentes.

Valoración: No se acepta. El proyecto viene a simplificar los capitales mínimos asegurados del vigente reglamento taurino en función de un aforo superior o inferior a 1.500 personas para fijar unos nuevos importes, considerando que dicho límite se ajusta proporcionalmente a la finalidad y el objetivo que se pretende, y teniendo en cuenta que estamos ante un espectáculo taurino donde el público abona un importe por su asistencia, se pretende con esta modificación de los importes de las sumas exigidas en los seguros de responsabilidad civil en algunos tramos y de accidentes, con la finalidad de adaptarlas a la realidad y hacer más asequible la organización de estos espectáculos, reduciendo la carga administrativa y económica que los organizadores han de soportar. Se clarifica además la redacción de los apartados 1 y 2, al determinarse el ámbito objetivo y subjetivo del seguro obligatorio de responsabilidad civil, y se hace referencia a los seguros de accidentes para el caso de intervención de no profesionales. Debe tenerse en cuenta que si los intervinientes no están inscritos como profesionales deben estar cubiertos en todo caso por un seguro de accidentes (art. 16), al margen siempre del seguro de responsabilidad civil obligatorio en todo espectáculo taurino (art. 14).

OCTAVA.- Artículo 17. Tramitación de la solicitud y notificación de la resolución. Solicita el CPCUA que, si se ha previsto la venta online de localidades, la información relativa a cualquier modificación del cartel sea facilitada antes de finalizar la compra.

Valoración: Se acepta. Se incluye tal previsión en el apartado 6 introduciendo la siguiente frase: *“Asimismo, de haberse previsto la venta online de localidades, esta información deberá facilitarse antes de finalizar la compra”.*

NOVENA.- Artículo 61. Suspensión y aplazamiento del espectáculo. Propone el CPCUA una revisión y mejora en su redacción.

Valoración: Se acepta parcialmente. Se revisa la redacción, se entiende que es correcta y clara la redacción, si bien en el primer apartado se suprime la palabra *“pero”*.

DÉCIMA.- Artículo 71. Derechos de los espectadores. Como mejora de técnica legislativa interesa el CPCUA que el precepto comience indicando que tendrán los derechos recogidos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en la normativa en materia de defensa de las personas consumidoras y usuarias, así como lo recogido en el Decreto 10/2003 por el que se aprueba el Reglamento General de Admisión de personas en los establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Valoración: No se acepta. Se estima innecesario, ya se hace una referencia directa a una norma con rango de ley como es la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, citada de forma completa en el preámbulo. En cuanto al resto de normativa que se cita, se estima igualmente innecesario por obvio, hacer una referencia directa a su aplicación, que en ningún momento se contradice.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	10/03/2025
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/3



UNDÉCIMA. - Artículo 74. Expedición de entradas y abonos. Estima el CPCUA que no se ha justificado el cambio de la regla establecida en el art. 20 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, al permitir la venta de abonos o localidades antes de publicitarse los carteles, previéndose el derecho a la devolución de su importe en el plazo de cinco días desde que se hayan hecho públicos los carteles definitivos.

Valoración: Se acepta parcialmente. No se modifica el texto por entenderse que es beneficioso para el consumidor y favorece el ejercicio de una actividad económica, siempre que se reconozca el derecho del abonado a la devolución del importe del abono si el cartel definitivo no es de su agrado, pero tal como pide el CPCUA se motiva en los siguientes términos: La realidad actual es que hay empresas que venden abonos antes de publicar los carteles con la salvedad de que si una vez publicados los carteles no son del agrado de quien los ha adquirido, pueda devolverlos en un plazo razonable; el resultado es que agilizándose el procedimiento al no acumularse las peticiones en poco espacio de tiempo, se beneficia tanto a la empresa como a las personas abonadas, sin que suela haber devoluciones. Esta ha sido una petición que se ha formulado en trámite de información pública (donde se ha propuesto que se eliminara la prohibición de venta de abonos antes de publicarse los carteles), tal como consta en el expediente de elaboración de la norma.

DUODÉCIMA. - Artículo 75. Infracciones y sanciones. Interesa el CPCUA que se indique el nombre completo de la Ley 10/1991, de 4 de abril, y de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

Valoración: No se acepta. Se estima que no procede por cuanto ya se indicado el título completo de ambas normas en el preámbulo. Por técnica legislativa se considera innecesario su repetición

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: David Gil Sánchez

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	10/03/2025	
VERIFICACIÓN	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	PÁG. 3/3	